

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candonga N.º 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución, á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

N.º 91.

Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 3 de Diciembre del año próximo pasado, los nuevos Ayuntamientos de esta provincia habrán de instalarse el día 12 del corriente.

Para que este acto solemnemente se verifique en la forma prescrita en la ley de 8 de Enero de 1845, avisará V. previamente al Ayuntamiento y á los Concejales elegidos para que se presenten estos el día indicado á prestar el juramento en la forma que determina el art. 46 del Reglamento para la ejecución de la ley citada; cuya disposición y mas siguientes cuidará V. de tener presentes y cumplir en todas sus partes.

Leon 3 de Marzo de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.—Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de.....

N.º 92.

En el Boletín oficial del día 16 del mes anterior núm. 20 se publicó la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

La buena conservación y custodia de las propiedades agrícolas, su alistamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen ó la ignorancia pueden atacar contra ellas y la infeliz misma de los intereses colectivos que producen de tantas maneras subordinados á los incidentes fortuitos y á la influencia de sus malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasión al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredación y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institución, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras por-

tiendares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlucos en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, difería tanto en su organización y sus deberes como en distintas las localidades donde vino á constituirse, conservado hasta ahora por la prescripción y la costumbre.

Habían cambiado las instituciones con los límites y la extensión del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guardia del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalías de su origen, falta de unidad y conveniente organización, aparecía irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa; tan felizmente intentada en nuestros días. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fué el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijáronse desde entonces con claridad y precisión las reglas para el nombramiento de los guardas, sus honras y distalivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibida tampoco, donde ya existe de muy antiguo; la nueva organización tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado no es hoy, con muy pocas excepciones, la institución que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderío en muchas localidades que los lecciones de la experiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicación del Real decreto donde su observancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.º Que efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849; y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guar-

dia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.º Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor extensión.

3.º Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.º Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de su guarda municipal.

5.º La dotación de cada uno.

6.º Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atención, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.º La proporción que exista entre el número de guardas y la extensión del territorio confiado á su custodia.

8.º Si se limita su servicio solamente á guardar los cultivos y ses frutos, ó bien se extiende á otras atenciones.

9.º Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza común, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10.º Que dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.

11.º Si convendrá constituir las guardas municipales de tal manera que pueda formarse de todos ellos en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organización y los sueldos que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.

12.º En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarlo.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y no habiéndose remitido por los Ayuntamientos de esta provincia las noticias que en esta circular se piden, se reproduce para que en el término mas breve posible las dirijan á este Gobierno de provincia. Leon 3 de Marzo de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 93.

En la Gaceta de Madrid del jueves 26 de Febrero próximo pasado se inserta el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 1.º de Julio de 1855 cesó D. Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, el Juez espresado, diciendo que en el mismo día había sido denunciado y detenido en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, previo reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenia las garantías necesarias para responder de los resultados del juicio que debía celebrarse, y se le seguían perjuicios por estar aquella caballería destinada á la labor; por todo lo cual concluyó pliniendo, que haciendo extensiva esta reclamación á otra caballería de D. Gerónimo Rueda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiéndole al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podía proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria;

Que acordado así en auto del mismo día, sin espresar condenación de costas, y puestas á disposición del Jergado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde oficio al Juez haciéndole saber que tenía facultades para abrir gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecta á las dos caballerías que habían sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, diciéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando

de toda declaracion judicial sobre el punto en cuestion:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicacion á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atencion á serlo en propiedad del mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dictó auto, que fué notificado el día 31 siguiente, expresando que habiéndolo considerado á deferir á una reclamacion de Justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declarábase de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que entre tanto, desde el 23 de Julio el Alcalde habia pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedia acerca de la cuantía, nombrando de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 3 de Febrero de 1823, de 8 de Enero de 1845 y otras que citó, y de las Ordenanzas municipales, de que remita un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que tambien acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ambas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavía y en el mismo día en que mandó tasar periclitando el daño, que resulta ser de 70 rs.:

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibicion al Juez, quien insistió en que le había correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 80 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria de 26 de Setiembre de 1833, en que se previene que la omision de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposicion B^a del capítulo V, título III de las ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se prefiere la pena pecuniaria en que incurra el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 181, 207 y 237 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigentes al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1851, segun los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ó les faltan al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público:

Vista la ley 14, título II, libro V de la Novísima Recopilacion, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los artículos 7A, párrafo quinto, y 7B de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponden al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como límite se prefijan en proporcion respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, art. 237 del título I, libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entrecen en heredad ajena, y consaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza designada de 2 á 6 rs., si fuese caballar, mular ó asnal:

Visto el párrafo segundo, art. 505, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especiales combaten á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les calé encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones segundas y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó los ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigados gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 7B de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas esten prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Alburquerque, al proceder gubernativamente, previó embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policia rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo el espresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos de-

be exigirse, solo la Autoridad que entiendo en el fondo del negocio es la competente para graduar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alee próximamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.º Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de éste sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo al instruir los atribuciones de la Administracion, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente la corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palencia á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 19 de Febrero de 1857.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Lo que se traslada al Boletín oficial de esta provincia para su publicacion. Leon 2 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 94.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 de Febrero próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Director general á consecuencia de la consulta hecha por el Gobernador de Gerona sobre si el impresario del Boletín oficial de la misma provincia debe satisfacer en derecho de timbre por todos las suscripciones ó solo por las voluntarias que emita las que anteriormente satisficieron el porte del Correo, y en cuya inteligencia se hizo la suavesta del espresado Boletín, en 4 de Noviembre de 1881. Considerando que por Real decreto de 21 de Octubre de 1849, se dispuso que los diarios y demas periódicos se portaseen para el franqueo segun su peso, á razon de no cuarenta reales arroba; Considerando que por otro Real decreto de 24 de Setiembre de 1851, se dijo terminantemente que la Gaceta de Madrid, así como todo periódico oficial estaba sugeto para el porte y pago á lo prevenido en el Real decreto anteriormente citado; y que en tal concepto el Gobernador de Gerona al hacerse la suavesta del Boletín oficial no debió consentir que rescuelo el porte y pago de los números de él se estableciese excepcion alguna pues todos estan de la misma manera sugetos al franqueo por medio del timbre, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. f. se ha servido resolver en consulta en el estado di-

poniendo por regla general que los números de los Boletines oficiales de las provincias están sugetos sin distincion alguna, sean ó no voluntarias las suscripciones, al pago del franqueo, por medio del timbre establecido para los demas periódicos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicacion y efectos consiguientes. Leon 3 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 95.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 23 del mes próximo pasado lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que de V. S. los órdenes convenientes para que si se presenta en esa provincia el emigrado francés Mr. Juan Pedro Monyuet sea detectado y puesto á su disposicion; obligándole en caso de ser habido á fijar su residencia en punto donde pueda ser estrechamente vigilado y dando cuenta á este Ministerio para la resolucion que correspondiera. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Cuya superior resolucion se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno procedan á la detencion del extranjero de que se hace mérito en la preinserta Real orden si se presentase en esta provincia, poniéndolo á mi disposicion para los efectos que en la misma Real orden se previenen. Leon 2 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 96.

El Sr. Juez de primera instancia de Zamora me remite con fecha 20 del mes actual el siguiente edicto, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

El Licenciado D. Ulpiano Gregorio Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III. Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia:

Por el presente cito, llamo y empleo á Juan Velasco, (a) el Milanero, natural de la Villa de Fornosello, y vecindario en el arrabal de S. Lazaro de esta Ciudad y á Sebastian Ramos, (a) el Sayagues, vecino del pueblo de Peleas de Arriba, contra quienes y otros en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirseles ser autores del robo de varias fanegas de trigo en la noche del veinticuatro al veinticinco del próximo pasado mes de Enero, de la punera de D.ª Dolores Santa María, viuda, de esta misma vecindad, para que se presenten en la cárcel publica de esta cabeza de partido en el término de quince días, á responder de los cargos que se les resultan en dicha causa; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, privándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Zamora veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ulpiano G. de Frias.

Lo que se publica en el Boletín oficial de los efectos que se expresan. Leon 27 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas las particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queje del gravamen que influyen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer las sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquí se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasiona, y que podrían fácilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son por medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comisión de cría caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recorda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma: advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneración su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se diere á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se

inscribirán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzca en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole también S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como (también en el 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garrañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estos palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á regraduar las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantar un establecimiento de parada con caballos padres ó garrañones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pasar de lo que acceren de las distancias á que han de atravesarse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si sus caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes.

Los garrañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alinfe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto arriental de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de su efecto poseen los caballos ó garrañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales efectuando bajo su responsabilidad una rescña bien especificada de cada uno de ellos, en cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha rescña se enviará al Gefe político, el cual quedando en ánimo facultad de cerciorarse de su exactitud, si la tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la rescña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garrañan, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea de Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casos de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y

demas que se origine serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta haya de ser reconocido en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 80 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 49), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cobertura; pero no en el mismo día. Por ningún título ni protesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellos las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada cabado puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito, el segundo, que se pasará al Gefe político, elevará este á la Dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las delicias de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para daries mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dar

aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9. El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, reuniéndose con ella otros modelos que al efecto se le entregarán oportunamente.

10. Considerando que a pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quevni dedicados á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, si legal se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado, en ellas no se permite el uso del garrión.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con avis y recibos de la delegación los duros y documentos de que hablan los artículos 3.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan importantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, y al darlas á conocer de esta manera tácita, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionarles la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del Ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, al no cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se licen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, al cual recibirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no

aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto los reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en todo el periodo de aseo del Estado, sea particular.

Se encarga al momento al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen la menor omisión, y al de las Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obscuro del servicio y bien de los particulares.

El Real Orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

Delegación de la cría caballar de la provincia de Leon.

D. Rufino Barthe, Delegado de la cría caballar de esta provincia á los ganaderos de la misma, hago saber: que el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido disponer, que de los caballos, que actualmente existen en este Depósito de mi cargo, se establezca una seccion con el número de dos, en el pueblo de Santa Marina del Hay. En su consecuencia lo pongo en conocimiento de todas las personas á fin de que interesen esta disposición, á fin de que concurren con sus yeguas, siempre que reúnan las circunstancias de suficiente talla y buena conformación. A la seccion de Sta. Marina del Rey pueden concurrir los ganaderos desde el día 12 de Marzo en adelante, lo mismo que al Depósito de esta capital, admitiendo á los mismos que el servicio por este año, y el próximo venidero se hará con los anteriores, gratuito. — Rufino Barthe.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad Económica de amigos del país y Director general de la corporación, Inspector de la escuela general preparatoria y de las escuelas existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, presidente Delegado de la Comisión provincial de Instrucción primaria, individuo de la Junta general de Caridad de la comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria, etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de doctor en Jurisprudencia en las Universidades del reino, hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de catedrático supernumerario de la expresada facultad, hacemos saber

igualmente que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de número de la misma, y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra señora, previa oposición y ó propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del plan y presentarnos las memorias de que habla el 145 cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado convenientes, trasladamos al pie del presente cédulo, que se fijará en esta Real Universidad y en los de la Pontifical, y se publicará además en tres números consecutivos de los diarios de la Capital y de los departamentos de esta Isla y de la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestión sobre que haya de discutirse cada una de los opositores en su respectiva memoria, el claustro general ha señalado la siguiente:

¿Qué motivos dieron lugar á establecer la colección? ¿En qué bienes, donaciones y gastos tiene aplicación? ¿A qué tiempo deberá atenderse para valorar las especies sujetas á ella? Dado en la Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y referendado por su infrascripto secretario el 15 de Diciembre de 1856.—Licenciado, Laureano Fernandez de Cuevas.—Secretario, Licenciado, Antonio Zambrana, Rector.

Artículos del plan de instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre oposiciones.

144. Para ser admitidos al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor. Las memorias que no merecieron la aprobación permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que consta el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora ó la menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya caído en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite. Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no bajo de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzgaren oportunas sobre la materia que se haya tratado.

A.º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

De los Catedráticos propietarios

119. El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consignan de orden de ascenso ó de término.

120. Serán de treinta todos los catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se regularán de ascenso los catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. Los catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término, y su sueldo sera de dos mil pesos.

Artículos del Reglamento.

136. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el claustro general los seis individuos de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces conforme al artículo 146 del plan.

137. Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobación.

138. Obtenida esta convocará el Rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañan de las memorias aprobadas y conocidas que son los autores, se les avisará si residen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrá diferirse mas de un mes.—Es copia.—Licenciado, Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.—Es copia.—Arenas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Verdadera Esencia de Zerparrilla, concentrada al vapor.

Este medicamento que de dia en dia goza de mayor crédito y se le reconoce como el mejor purgativo y atemperante de la sangre, es hoy de uso casi general en las épocas de primavera y otoño en que aquella suele adquirir mayor consistencia de la necesaria. Su uso constante y bien dirigido destruye las afecciones sordas, herpéticas, y generalmente todas las enfermedades de la piel y es muy necesario á las personas obesas y apopléticas y á las que se dedican á trabajos manuales.

Preparada segun el procedimiento mas moderno se despacha en Leon Boikán Droguería del Doctor D. Antonio y Chalanzon calle nueva núm. 11. En la misma oficina se expenden las piladoras de Holloway, Morrison, Franc, La Roy, Claud, Albert, etc. Las pastillas balsámicas, Vermífugas, digestivas de la hierba de café de arabia de Reynault, etc. El extracto pectoral de mullina de vaca, los bálsamos antirrumáticos de Fullea y Opodeloch, los polvos anticancerígenos de citrato de quina, los atemperantes de Belliol y los demas medicamentos especiales de reconocidas propiedades y crédito.

Se despachan los artículos de pintura, tintorería y artes, brochos, barnices, pinceles, tees, cafées, almídonos, incienso y demas que son objeto de la Droguería Indiana y Escótica.

Instrumentos de goma elástica, sondas, algalias, peserías, pezoneras, bragueros dobles y sencillos, y las semillas de hortaliza de Valencia y Murcia que tantos años ha proporcionado la casa.